



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

**EL INGRESO IRRESTRICTO A LAS UNIVERSIDADES NACIONALES: UNA
SOLUCIÓN LEGISLATIVA SIMPLE A UN PROBLEMA EDUCATIVO
COMPLEJO.**

Autor: Hector Fernando Ganami. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT. E-mail: ferganami@gmail.com

Comisión N°8: ESTADO, POLITICAS PÚBLICAS Y DERECHO.

I.- El principio de autonomía como valor estratégico, proclama y estereotipo de una universidad clientelista. La Universidad argentina en un contexto de movilidad social descendente.

La Universidad como institución tiene las características de un tejido organizacional complejo, con componentes heterogéneos pero inseparablemente asociados. Se vislumbran en ella relaciones “complementarias y antagonistas” hacia el interior de la organización, tal como describe Bianco con cita de Morin¹.

Esta complejidad tiene explicación histórica. Es que la fisonomía de la Universidad en cada Estado nacional obedece a circunstancias histórico-políticas propias, que definen tanto su forma organizacional como los resultados de su accionar.

En un análisis comparativo de los modelos de organización universitaria², desde una perspectiva de microeconomía aplicada a la educación universitaria, Piffano define tres estereotipos de universidad. Tal posicionamiento supone concebir a éstos en tipos ideales, escenarios que no se dan en la realidad compleja descripta precedentemente pero que sirven al investigador social para comparar.

¹.- Bianco, Ivonne; Organización y Universidad, Documento parte del Capítulo I del libro Organización y Universidad. La toma de decisiones en órganos colegiados, 2006 –Depto Publicaciones FFyL, UNT-, pág. 8.

².- Piffano, Horacio; Microeconomía aplicada a la Educación Universitaria, Teoría y práctica comparada, Bs. As, 2006; Prebi/Se.Di.Ci.-UNLP, pág. 1.

A partir de estos estereotipos, entiendo que nuestro país adoptó prioritariamente un tipo de universidad “irrestricada” o “clientelista” y, dentro de ese tipo ideal, un sistema organizacional intermedio definido como modelo descentralizado público; que responde a una matriz moderna derivada de la Reforma de 1918 generadora de un proceso innegable de incorporación e inclusión social; y la concepción de la universidad como proveedora de profesionales³.

Así concebida en orden a los valores, la universidad clientelista persigue como objetivo principal la movilidad social de los estudiantes con una visión institucional de escuela de convivencia social y entrenamiento político, con una formación profesional más que académica.

Esta caracterización de su sistema organizacional supone en su base el ejercicio de parte de la Universidad argentina de una defensa estratégica esencial del principio de autonomía.

Esta defensa de la autonomía adquiere real fortaleza hacia el interior de la esa organización compleja definida como cogobierno universitario y se expande socialmente y hacia el exterior de la Universidad a partir de su innegable fuerza simbólica en el imaginario político de la dirigencia a partir de la década del 50 en adelante.

Así, la construcción política de una universidad irrestricada se potencia en su instrumentalidad con una organización pública y gratuita (no arancelada) concebida como un esquema de subsidio a la oferta, usualmente atribuida universidad por universidad. Tal atribución tiene como contrapartida una situación de conflicto permanente con el gobierno de turno por la restricción presupuestaria.

Con esta caracterización inicial se vislumbran, en su justa dimensión, algunos de los dilemas y desafíos que enfrenta la Universidad como organización: la reducción de la alta tasa de deserción que eleva los costos sociales y la sobreoferta en la formación de algunas carreras con situaciones de desempleo consecuente de los graduados.

³ .-Buchbinder y Marquina –Masividad, heterogeneidad y fragmentación, El sistema universitario argentino 1983-2007, Universidad Nacional de General Sarmiento; pág. 87- dan cuenta del aumento sustancial del número de estudiantes con niveles de escolarización superior cercanos a los de los países desarrollados, aunque sin acompañamiento de una planificación ni financiamiento adecuados.

Buchbinder y Marquina⁴ demuestran de modo elocuente que, al igual que su caracterización a partir del fenómeno muy argentino de su ingreso irrestricto, nuestra universidad puede ser definida también por su desfinanciamiento progresivo, su elevada deserción estudiantil y la larga duración efectiva de las carreras que componen su oferta.

Estas dificultades se potencian –y complejizan aún más la cuestión- si se advierte que, con todos sus dilemas estructurales, la sociedad argentina sigue apostando a la Universidad como forma de evitar la profundización de las pérdidas materiales y simbólicas.

En orden a esta complejidad, Ana María Ezcurra⁵ da cuenta de la relación causal existente entre dos procesos propios del sistema universitario como son la masificación en la educación superior y la existencia de tasas muy altas de deserción.

Con ello postula como hipótesis central consecencial de este fenómeno una desigualdad social aguda y en alza.

En este contexto nacional, la Ley n° 27.204 constituye un nuevo elemento que pone en tensión –y debate- la compleja relación entre el Estado y la Universidad tan certeramente descrita por Suasnábar⁶ como un vínculo atravesado por un patrón básicamente inestable en enclaves sustanciales como el financiamiento y la atomización académica, con fuerte sensación de recelo y desconfianza mutua.

II.- La Ley n° 27.204: un nuevo ejemplo de solución legislativa simple a un problema social complejo:

La Ley n° 24.521 de Educación Superior sancionada en el año 1995 estableció –en un juego armónico de los artículos 2 y 7- la responsabilidad estatal indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, con exigencia de aprobación del nivel medio de enseñanza para el ingreso.

⁴.- Ob. cit., pág. 89.-

⁵.- Entrevista en Diario Página 12, del 01/05/2012, “Hay un proceso de inclusión excluyente”.

⁶.- Suasnábar, Claudio, 2005, Reforma de la Educación Superior y transformaciones en el campo académico en Argentina, En Pro-posicoes, Revista de la Facultad de Educación, UNICAMP, Brasil; pag. 148.

A partir de un proceso de continua expansión de la educación media donde van accediendo al nivel superior estratos tradicionalmente ajenos a la institución, esta ley consagra en letra y ratifica una histórica conquista muy cara al imaginario político argentino.

Con ella se consagra una demanda de inclusión y democratización que supone, como advierte Chiroleu⁷, una “*radicalización*” de esa apertura y un “*claro rechazo a cualquier tipo de discriminación explícita o implícita*”, con una efectiva ampliación de las bases de reclutamiento universitario.

Debe observarse sin embargo que el concepto de inclusión que aparece en la ley hace referencia a un proceso más complejo y sobre todo de una expansión y profundidad mayores. Se trata de incluir dentro de la Universidad una diversidad racial, cultural y sexual semejante a la existente en la sociedad, buscando remediar discriminaciones históricas.

Genera asimismo la necesidad y el desafío de afrontar una ampliación de la oferta educativa y un perfeccionamiento de los mecanismos de articulación para brindar posibilidades ciertas a quienes estos autores citados precedentemente en propiedad denominan “*candidatos de bajo hándicap*” para permanecer y egresar de las instituciones de educación superior.

Hasta aquí, las implicancias inclusivas de una ley que, por una generación, estableció los marcos y espacios de funcionamiento de la educación superior.

El 9 de noviembre de 2015 se promulga la Ley n° 27.204 que genera un enorme cambio respecto de las políticas de ingreso de las universidades.

Por el artículo 2, en su nueva redacción, se enumeran las implicancias de la responsabilidad principal e indelegable del Estado nacional, provincial y de la Ciudad de Buenos Aires sobre la educación superior.

Tales implicancias aparecen descriptas en 7 incisos, sancionados con la técnica legislativa de enumeración de objetivos, con promoción de principios tales como la

⁷.- Chiroleu, Adriana; La democratización del acceso a la universidad: de la ampliación de oportunidades a la inclusión, en Adriana Chiroleu y Mónica Marquina (compiladoras), A 90 años de la Reforma Universitaria: memorias del pasado y sentidos del presente, San Miguel, Ed. Universidad Nacional de General Sarmiento (en prensa), pág. 12

igualdad de oportunidades y condiciones en el acceso, permanencia, graduación y egreso; la provisión de becas y condiciones de infraestructura y la promoción de políticas de inclusión con reconocimiento de las identidades de género y los procesos multiculturales y la equiparación de oportunidades a personas con discapacidades; y la promoción de formas de organización y procesos de gobierno democráticos.

Incorpora como artículo 2° bis la gratuidad de los estudios de grado en las instituciones de educación superior de gestión estatal, con expresa prohibición de establecer sobre ellos cualquier tipo de gravamen, tasa, impuesto, arancel o tarifa directa o indirecta.

Y, en lo que también resulta sustancial, la Ley n° 27.204 en su artículo 4° sustituye el artículo 7° de la Ley 24.521, por el siguiente:

“Artículo 7°: Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior...”

Este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que cada institución de educación superior debe constituir, pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminatorio”.

III.- El principio de autonomía universitaria:

La autonomía constituye un tema central en la configuración histórica de las universidades en nuestro país.

Como bien expresa Suasnábar⁸, “*el sujeto jurídico universidad*” se gestó con un patrón original que instaura la Ley Avellaneda en el contexto de la conformación del Estado Nacional con más la impronta dejada por la Reforma Universitaria de 1918 en el rasgo distintivo del cogobierno y los nuevos sentidos que incorpora el primer peronismo.

⁸- Suasnábar, Claudio, en prólogo a Ruiz, Guillermo y Cardinaux, Nancy; La autonomía universitaria: definiciones normativas y jurisprudenciales en clave histórica y actual; La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. XII.

Este principio de autonomía constituye, siguiendo con Suasnábar⁹, un elemento central para la comunidad académica con una fuerte presencia discursiva en su organización.

Este discurso resuena en los claustros universitarios con un fuerte componente de libertad negativa, como reclamo de no injerencia y no como una reafirmación de autogobierno.

Se distingue en ese imaginario de modo muy visceral una concepción de libertad como “*poder*” o “*capacidad de*”, “*contar con los medios para*” o también “*tener derecho a*” realizar una acción o elección; entendidas todas éstas como libertad positiva¹⁰, en una dimensión subjetiva de poder.

Frente a ésta concepción de libertad positiva, aparece –y aquí es lo que más importa– una noción de libertad negativa o “*libertad de*”.

En ella, un sujeto (la Universidad) es definido como “*libre para*” en forma negativa, si está exento de obligación (positiva o negativa, mandatos o prohibiciones) y en la medida en que lo es, ante cierta elección o acción.

El concepto fuertemente arraigado en el imaginario universitario puede sintetizarse así en la noción de “*negación del ejercicio del poder ajeno*”¹¹.

En 1994 con el proceso de reforma constitucional se produjo una conquista importante en materia de autonomía universitaria: su consagración constitucional en la letra misma de la ley suprema, en el artículo 75, inciso 19 CN.

En ocasión del debate constituyente en la Reforma del año 1994 que terminó gestando la incorporación explícita de este principio –con los antecedentes de igual comportamiento a ese momento en varias constituciones latinoamericanas como Costa Rica, Bolivia, Brasil y México– se advierten diferentes posiciones sobre los reales alcances del mismo¹².

Una línea argumental mayoritaria en el seno de la Convención sostiene que el principio de autonomía supone “... *ninguna interferencia de los poderes constituidos que forma*

⁹.- Suasnábar, ob. cit.; pág. 148.

¹⁰.- Bovero, Michelangelo (Coordinador); ¿Cuál libertad? Diccionario mínimo contra los falsos liberales, Editorial Océano, México, 2010, pág. 27.

¹¹.- Bovero, ob. cit., pag. 28

¹².- Debate de la Convención Constituyente de 1.994, páginas 3675, 3626, 3846, 3182, 3541.

*el gobierno en el orden político, es decir, el Legislativo y el Ejecutivo. No es posible decir lo mismo respecto del Poder Judicial, porque no escapa a su jurisdicción ninguno de los problemas jurídico-institucionales que se pueden suscitar en la universidad*¹³.

En otra interpretación más restrictiva, el convencional por Tucumán López de Zavalía expresaba que *“las universidades, con toda la independencia que le querramos conceder, siempre estarán sujetas a las leyes del Congreso”*¹⁴

Si bien la letra de nuestra Constitución acogió el dictamen de mayoría que impuso los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales (art. 75, inc. 19) lo cierto e irrefutable es que desde el mismo momento de su consagración se evidencia que ese alto reconocimiento se ve opacado por las disonancias entre las normas y las acciones llevadas a cabo por el Estado en materia de autonomía universitaria.

Se advierte así un movimiento pendular que sale de ese reconocimiento de autonomía plena hacia un modelo universitario que restringe el principio en varios aspectos.

Con la incorporación constitucional se generó en definitiva lo que Guillermo Ruiz y Nancy Cardinaux¹⁵ califica como un *“cambio en la definición de la autonomía universitaria, pasando de un producto del ejercicio de una competencia que el Congreso de la Nación, sobre la base de lo dispuesto en el viejo artículo 67 inciso 16 de la Constitución Nacional (actual 75 inciso 18), había delegado en las universidades nacionales; competencia que en último término podía serle sustraída en cualquier momento por el poder delegante a su consagración constitucional expresa con lo que el constituyente redujo considerablemente las competencias en materia universitaria al Congreso”*.

Sin embargo, el primer problema que apareció ante ese reconocimiento constitucional fue la propia sanción, un año más tarde, de la Ley 24.521 de Educación Superior.

En dicha ley, como bien expresa Ruiz¹⁶, si bien se reconoció la autonomía académica e institucional de las universidades (art. 29), en varios artículos se la cercenó sobre todo

¹³ .- Debate, pág. 3182.

¹⁴ .- Debate, pág. 3541.

¹⁵ .- Ruiz, Guillermo y Cardinaux, Nancy; La autonomía universitaria: definiciones normativas y jurisprudenciales en clave histórica y actual; La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. XVIII.

¹⁶ .- Ruiz, Guillermo, ob. cit., pág. 136.

en lo que respecta al régimen de evaluación y acreditación universitaria (arts. 42 a 46) y en lo que atañe a disposiciones relativas a las formas de gobierno internas de las universidades nacionales (arts. 52 a 57).

A esto se sumó el otorgamiento al Poder Ejecutivo de competencia para la formulación de políticas generales en materia universitaria (art. 70) y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 sobre la aprobación de estatutos universitarios.

La llegada de esa ley implicó además constituir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como actor relevante no ortodoxo en la definición de las políticas universitarias y en la explicitación jurisprudencial –y desde esa práctica a toda la política universitaria- de los reales contornos del principio de autonomía.

En esa tensión se advierte también una discusión –con toma del principio de autonomía y la historicidad de su significación como bandera de lucha- entre los partidarios de un modelo de “*universidad de mercado*” o “*universidad transfigurada*”¹⁷ como mercancía negociable y los defensores del modelo descentralizado público que describimos en el primer acápite de este trabajo.

Precedentes jurisprudenciales como los casos “Monges”¹⁸ y “Universidad de La Plata”¹⁹ son elocuentemente demostrativos del cambio abrupto del rol de la Corte Suprema a partir de la sanción de la Ley de Educación Superior.

En el caso “Monges”, una aspirante a ingresar a la Facultad de Medicina (UBA) impugnó la resolución de la UBA que dejaba sin efecto una resolución dictada por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina que creaba el “Curso Preuniversitario de Ingreso” (CPI).

Argumentando a favor de la constitucionalidad del art. 50 de dicha Ley de Educación Superior –que consagra la potestad de las facultades de universidades de más de 50.000 estudiantes de definir el régimen de admisión, permanencia y promoción-, la Corte convalidó el CPI aprobado por la Facultad de Medicina.

¹⁷.- Tomasevsky, Katarina; El asalto a la educación, Departamento Publicaciones, UBA, 2004.

¹⁸.- Fallos 319 III: 3148 (1996) con mayoría de los ministros Nazareno, Moliné O’Connor, Boggiano, López y Vázquez (por su voto) y minoría integrada por los ministros Fayt y Bossert.

¹⁹.- Fallo “Universidad Nacional de La Plata s/ nulidad actos administrativos”, CSJN, octubre de 2008.

Este fallo generó así lo que podría denominarse un peligroso antecedente de atomización de la autonomía universitaria.

Con matices, más de una década después y con distinta integración, la Corte falló el caso de la Universidad de La Plata.

En dicha ocasión la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad mencionada cuestiona una resolución del Consejo Superior que había establecido un sistema general de ingreso a todas las facultades aboliendo el carácter eliminatorio del sistema aplicado en dicha Facultad.

La Corte acogió dicho planteo, propugnando nuevamente la atomización del principio de autonomía.

Estos ejemplos demuestran acabadamente cómo la inclusión impuesta normativamente por el Estado argentino impacta fuertemente en el principio de autonomía.

Sobre estas bases ideológicas, la Universidad Nacional de Tucumán pretende defenderse en el reclamo judicial promovido por aspirantes a ingresar a la Facultad de Medicina que pretenden eliminar el curso de ingreso por aplicación de la Ley n° 27.204.

IV.- El caso del ingreso en la Facultad de Medicina de la UNT: posibles implicancias de un fallo que fija política pública en materia de ingreso a la universidad pública. Los comportamientos asumidos y esperados por los actores y la necesidad de redefinir –u obtener un pronunciamiento que convalide su diseño histórico- el principio de autonomía a la luz de la normativa vigente. Los serios peligros de una nueva atomización:

El 15 de marzo de 2016, el Juzgado Federal de Tucumán se pronunció en un caso emblemático de discusión sobre la aplicación efectiva del principio consagrado en el artículo 7 de la Ley 27.204.

Vale efectuar un análisis de las posiciones asumidas por los actores del proceso judicial, las implicancias del fallo y los posibles comportamientos a emprender por el Poder Judicial en las instancias superiores y en especial, por la Universidad Nacional de Tucumán.

No escapan al análisis dos hechos relevantes: la revisabilidad del fallo de primera instancia que se encuentra apelado por la UNT y la posición asumida por el Juez respecto de la determinación de los alcances de su pronunciamiento.

Sin embargo, insisto en su carácter novedoso y en el especial interés que concita la definición en el ámbito de nuestra Universidad de los alcances de la Ley n° 27.204, normativa descripta anteriormente como respuesta legislativa simplificadora a una cuestión compleja.

En el caso “*Villarroel, Jonathan Leandro y otros c/ Universidad Nacional de Tucumán s/acción de amparo*” (Expte n° 1404/2016), un grupo de aspirantes a ingresar a la Facultad de Medicina deducen acción de amparo a fin de que se ordene a la UNT y a la referida Facultad que cumplan con el ordenamiento legal vigente y los inscriba en la carrera de médico que se cursa sin tener que cumplir los requisitos de admisión previstos en la norma interna de la Facultad; haciendo cesar el examen de ingreso obligatorio.

Solicitan se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones de creación del sistema de ingreso y específicamente de aquella del año 2015 que establece el cronograma de exámenes para el ingreso 2016.

En su defensa, la UNT sostiene la plena vigencia del principio constitucional de autonomía universitaria y solicita la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 4 y en especial 7 de la Ley 27.204 por violar la Constitución Nacional y el art. 29 de la Ley n° 24.521.

Argumenta igualmente tres posiciones que podríamos denominar de “trascendencia temporal” aunque evidentemente eficientes atento el resultado del proceso y el contenido del pronunciamiento judicial obtenido:

- a) el inicio del proceso de ingreso con anterioridad a la sanción de la Ley n° 27.204;
- b) la falta de reglamentación de la ley por parte del Estado Nacional; y
- c) la imposibilidad material de la Facultad de Medicina de cumplir con la ley por falta de infraestructura edilicia, mobiliaria, personal docente, personal no docente y de presupuesto.

En efecto, el fallo del Juzgado Federal que analizamos tiene un pronunciamiento en primera instancia desfavorable a la pretensión de los aspirantes a ingresar a la Facultad de Medicina por la única razón temporal –sustentado en mérito al principio general de derecho de irretroactividad de la ley- de que el proceso de ingreso con el examen se encontraba ya iniciado al momento de la sanción de ley en debate.

Sin embargo, en fundamentos que resultan trascendentes para este trabajo, sostiene el fallo:

“En cuanto al planteo por parte de la demandada que la nueva ley atentaría y quebrantaría la potestad soberana y autónoma de las Universidades Nacionales, considero que la misma no viola su autonomía, ya que las reglamentaciones, normativas institucionales y académicas que se dicten, deberán estar en consonancia con lo normado por la nueva Ley de Educación Superior respetando su art. 4º “ingreso libre e irrestricto”.

Además considero que este tipo de ingreso hace a la historia y a los ideales universitarios de nuestro país y de ninguna manera vendría a quebrantar su autonomía que se referiría más que nada a una cuestión de organización universitaria (materias que componen la carrera, currícula, profesores que integran el staff universitario, reglamento y exámenes para su elección, etc) siempre y cuando no sea contraria a la Constitución Nacional y a las leyes nacionales vigentes (en este caso particularmente la ley 27204) ...” (sic, la negrilla me pertenece).

Aparece aquí plasmada una posición controvertida sobre los alcances del concepto de autonomía universitaria, con una severa limitación sobre sus verdaderos alcances como puede verse de su descripción a una “cuestión de organización universitaria”.

Puede verse con facilidad que a pesar de su consagración constitucional se evidencia que ese alto reconocimiento de la autonomía universitaria se ve opacado por las disonancias entre las normas y las acciones llevadas efectivamente a cabo por el Estado nacional en la materia.

Se advierte así un movimiento pendular que sale de ese reconocimiento de autonomía plena hacia un modelo universitario que restringe el principio en varios aspectos.

Esto es explicado por Ruiz y Scioscioli²⁰ -con cita de O'Donnell- como una demostración elocuente de una institucionalidad diferencial, propia de las democracias delegativas caracterizadas por su bajo nivel de intensidad republicana.

Resulta igualmente trascendente meditar sobre los alcances efectivos del fallo en análisis para la Universidad Nacional de Tucumán a partir del ciclo lectivo 2017 en adelante; y el comportamiento posterior asumido por dicha institución.

En efecto, el Juez dispuso en la parte resolutive del fallo ORDENAR a la Facultad de Medicina de la UNT “... *que a partir del ciclo lectivo correspondiente al año 2017 aplique el art. 4º de la Ley 27204 por lo cual se establece que “todas las personas que aprueben la ley de educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior” y “este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que cada institución de educación superior debe constituir, pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo, excluyente o discriminador”, debiendo en base a tal normativa confeccionar su reglamento de inscripción y gestionar el presupuesto ante las autoridades nacionales para hacer materialmente posible el cursado de la carrera de médico por todos los ingresantes inscriptos, con la infraestructura adecuada (edilicia, mobiliaria, docentes, no docentes, etc.).*

Propongo como conclusión de esta ponencia algunas líneas de análisis de este pronunciamiento y sus posibles consecuencias:

1.- Primeramente, no escapa a este trabajo que se trata de un fallo de primera instancia; y que el mismo no quedó firme en tanto fue apelado por la UNT encontrándose a la fecha en trámite dicha apelación.

2.- No obstante ello, es de tal entidad lo resuelto y la posición asumida respecto de los alcances del principio de autonomía y del modo de revisión judicial frente a una política pública trascendental que caben enfatizar algunas cuestiones ya definitivas.

a) El fallo se aleja de una solución propia del constitucionalismo dialógico y cae en su clásica, tosca y tradicional alternativa binaria en el modo de resolver un conflicto: “la ley es válida/la ley es inválida”.

²⁰ .- Ruiz, Guillermo y Scioscioli, Sebastián, El restablecimiento normativo de la autonomía universitaria y su consagración constitucional; en La autonomía universitaria, Ob. cit., pág. 130.

En el caso sostiene sin más que la Ley 27.204 es válida; que el principio de autonomía universitaria plasmado en la Constitución Nacional no se encuentra controvertido a partir de una interpretación que entiendo sesgada de sus alcances y que la Facultad de Medicina UNT debe cumplir asegurando el ingreso de todo postulante a la carrera de Médico.

b) Hay así un distanciamiento de parte del fallo respecto de una práctica impulsada casi siempre desde el mismo Poder Judicial y que se ha desarrollado gradualmente desde comienzos de la década de 1980, que se denomina en la doctrina como “constitucionalismo dialógico”²¹.

Esta práctica intenta decirnos que los asuntos constitucionales fundamentales deben ser resueltos mediante una conversación extendida, persistente en el tiempo y que debe involucrar a las distintas ramas del poder y a la propia ciudadanía.

Un ejemplo sobresaliente de estas conductas de revisión judicial fuerte fue la posición asumida por la Corte Suprema de la Nación en el caso referido a la contaminación del Riachuelo, donde convocó a una serie de audiencias públicas a los efectos de encontrar colectivamente una solución al tipo de problemas estructurales que estaban en juego.

Por el contrario, el fallo en análisis ha definido sin más la aplicabilidad inmediata del art. 4 de la Ley n° 27204 sin siquiera analizar que, como planteamos anteriormente, se trata de una solución legislativa simplista a una cuestión institucional de política pública educativa demasiado compleja que involucra a varios actores —entre ellos y muy especialmente, a las universidades nacionales—.

c.- En esa misma línea argumentativa, entendió “razonable” (sic de considerando del fallo, pág. 16) que a partir del ciclo lectivo 2017 la Facultad de Medicina UNT debe ordenar su realidad institucional a la legislación vigente.

Esto supone que, con tan estrecho límite temporal, la UNT —y en su caso la Facultad de Medicina, con el intrincado debate que esto tiene también en orden a las competencias de las unidades académicas y el Rectorado— debe emprender lo que el fallo entiendo

²¹.- Gargarella —Por una justicia dialógica, El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática; Siglo XXI Editores, 2014, pág. 10— da cuenta que esta modalidad nació en 1982 en Canadá, cuando allí se adoptó la “Carta de Derechos” que entre otras novedades incluyó la famosa “cláusula del no obstante” que permitía a la Legislatura insistir con su legislación, durante otros cinco años, a pesar de que la Corte la declarase incompatible con la Carta misma; lo que generó un modelo institucional menos rígido de relación entre jueces y legisladores.

como las dos soluciones “mágicas” al problema: 1) la confección de un nuevo reglamento de inscripción; y 2) la gestión ante las autoridades nacionales de un presupuesto para hacer “*materialmente posible*” (sic del artículo I de la parte resolutive del fallo) el cursado de la carrera de médico por todos los ingresantes inscriptos, con la infraestructura “adecuada” en lo edilicio, mobiliario, docentes, no docentes, y un largo y sinuoso “etcétera”.

d.- Entiendo que este caso integra claramente lo que podríamos denominar un “caso estructural” para su definición judicial, en tanto, como sostiene Rodríguez Garavito²², se advierte que el mismo: 1) puede afectar a un gran número de personas que denuncian la violación de sus derechos; 2) involucran a varios organismos y departamentos del Estado que se consideran responsables de las fallas de política pública que contribuyen a la violación de esos derechos y 3) llevan aparejadas medidas estructurales con, por ejemplo, órdenes de cumplimiento inmediato en las que se instruye a diversos organismos –en este caso la UNT y el Estado Nacional- para que tomen acciones coordinadas a fin de proteger a toda la población afectada y no sólo a los denunciantes específicos del caso.

Adhiero enfáticamente a las soluciones propias de este activismo judicial con foco importante en India y Sudáfrica y nombres en América Latina de “*litigio estratégico*”, “*casos colectivos*”, “*derecho de interés público*” que generan lo que se también denominado “*la revolución de los derechos*” (Epp) o la “*juristocracia*” (Hirschl) representada por la intervención creciente de los jueces en los problemas políticos y sociales fundamentales.

Sin embargo, con igual certeza, considero que la solución impuesta por el fallo –en la determinación de un plazo exiguo y un mecanismo de acción indefinido y no muy bien madurado- implica no asumir ese rol en la definición de política pública; poniendo a la Universidad Nacional de Tucumán en un callejón sin muchas salidas y en situación de desnudez respecto de su baluarte ideológico de defensa: la autonomía universitaria reducida a un simple detalle de organización.

²² .- Rodríguez Garavito, César, El activismo dialógico y el impacto de los fallos sobre derechos sociales, en Gargarella, Roberto (compilador), Por una justicia dialógica, El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática; Siglo XXI Editores, 2014, pág. 213.

Fernando Ganami

Bibliografía:

- Bianco, Ivonne; Organización y Universidad, Documento parte del Capítulo I del libro Organización y Universidad. La toma de decisiones en órganos colegiados, 2006 –Depto Publicaciones FFyL, UNT.
- Bovero, Michelangelo (Coordinador); ¿Cuál libertad? Diccionario mínimo contra los falsos liberales, 2010, Editorial Océano, México.
- Buchbinder y Marquina, Mónica; Masividad, heterogeneidad y fragmentación, El sistema universitario argentino 1983-2007, Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Chiroleu, Adriana; La democratización del acceso a la universidad: de la ampliación de oportunidades a la inclusión, en Adriana Chiroleu y Mónica Marquina (compiladoras), A 90 años de la Reforma Universitaria: memorias del pasado y sentidos del presente, San Miguel, Ed. Universidad Nacional de General Sarmiento (en prensa), pág. 12
- Fallos Corte Suprema de Justicia: 319 III: 3148 (1996); “Universidad Nacional de La Plata s/ nulidad actos administrativos”, CSJN, octubre de 2008.
- Gargarella, Roberto; Por una justicia dialógica, El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática; Siglo XXI Editores.
- Piffano, Horacio; Microeconomía aplicada a la Educación Universitaria, Teoría y práctica comparada, 2006, Bs. As, Prebi/Se.Di.Ci.-UNLP.
- Ruiz, Guillermo y Cardinaux, Nancy; La autonomía universitaria: definiciones normativas y jurisprudenciales en clave histórica y actual; 2010, La Ley, Buenos Aires, 2010.
- Suasnábar, Claudio; Reforma de la Educación Superior y transformaciones en el campo académico en Argentina, En Pro-posicoes, Revista de la Facultad de Educación, 2005, UNICAMP, Brasil.
- Suasnábar, Claudio, en prólogo a Ruiz, Guillermo y Cardinaux, Nancy; La autonomía universitaria: definiciones normativas y jurisprudenciales en clave histórica y actual; 2010, La Ley, Buenos Aires.

- Tomasevsky, Katarina; El asalto a la educación, 2004, Departamento Publicaciones, Universidad de Buenos Aires.